

ACUERDO IMPEPAC/CEE/047/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO FIRMADO POR EL CIUDADANO URIEL SOTELO BADILLO, RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/JDC/83/2023-2.

G L O S A R I O

CEE:	Consejo Estatal Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana.
POEL:	Proceso Ordinario Electoral Local.

A N T E C E D E N T E S

1. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL POEL 2023-2024.

Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el periódico oficial "Tierra y Libertad", No. 6204, fue publicado el Acuerdo parlamentario por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el POEL 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del estado de Morelos.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/206/2023.

En fecha quince de agosto de dos mil veintitrés el CEE en sesión extraordinaria urgente aprobó el Reglamento para la selección, designación y remoción del

Presidente, Presidenta, Consejero, Consejera, Secretario o Secretaria de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IMPEPAC.

3. CALENDARIO ELECTORAL.

El treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar durante el POEL 2023-2024.

4. INICIO DEL POEL 2023-2024.

En sesión extraordinaria solemne del Pleno del CEE del IMPEPAC, celebrada el día primero de septiembre del dos mil veintitrés, se declaró el inicio del POEL 2023-2024, que tendrá verificativo en la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 160, del Código Electoral Local, en el que se elegirán, Gobernador, Diputados Locales miembros del Congreso del Estado de Morelos e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

5. CONVOCATORIA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES.

El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2023, referente a la aprobación de la "Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de los Presidentes, Presidentas, Consejeros, Consejeras, Secretarios o Secretarias que integrarán los 12 Consejos Distritales y los 36 Consejos Municipales que se instalarán para el POEL 2023-2024, y los Lineamientos para el registro, selección y designación de los Consejeros o Consejeras y Secretarios o Secretarias que integrarán los 12 Consejos Distritales y los 36 Consejos Municipales que se instalarán para el POEL 2023-2024."

6. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS, SECRETARIOS Y SECRETARIAS QUE INTEGRARAN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL POEL 2023 – 2024.

El día trece de septiembre del año dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6227, 6ª Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el IMPEPAC, dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas del estado de Morelos,

para participar en el proceso de selección y designación de los consejeros y consejeras, secretarios y secretarías que integraran los consejos distritales y los consejos municipales electorales para el POEL 2023 – 2024.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. En fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés el CEE en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023.

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del CEE del IMPEPAC, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2023, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del IMPEPAC, durante el POEL 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

9. RENUNCIA AL CARGO DE CONSEJERA MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO DE LA CIUDADANA MIREYA SÁMANO LANDA.

Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, se presentó vía correo electrónico de oficialía de partes del IMPEPAC la renuncia de la ciudadana Mireya Sámano Landa al cargo de Consejera Municipal Electoral de Temixco quien fue designada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2023 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

10. TOMA DE PROTESTA DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE FUERON DESIGNADOS COMO PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS, SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES.

Con fecha veintisiete de noviembre de la presente anualidad, en un acto solemne presidido por todos los integrantes del pleno del CEE y el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, la Consejera Presidenta les tomó protesta de ley a todas las ciudadanas y ciudadanos que integran los consejos distritales y municipales electorales para el POEL 2023 – 2024.

11. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO. El día treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, el ciudadano Uriel Sotelo Badillo, quien se ostentó como Consejero en el

Primera Suplencia, presentó un escrito dirigido a la Consejera Presidenta de este Instituto, en los términos siguientes:

12. REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. El día primero de diciembre del año dos mil veintitrés el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitió el escrito antes citado, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/303/2023.

13. RECEPCIÓN DEL ESCRITO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. El día dos de diciembre del año dos mil veintitrés se tuvo por recibido el oficio antes citado en el Tribunal Electoral Local y se ordenó integrar y registrar el escrito como un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente TEEM/JDC/83/2023-2.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el CEE del IMPEPAC aprobó el acuerdo citado por el cual se adecúa el acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2023 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés en donde se propuso la designación de las y los ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios que integrarán el Consejo Distrital X con cabecera en Yecapixtla y los Consejos Municipales de Ayala, Jiutepec y Puente de Ixtla, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad, lo anterior en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos de los expedientes TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 y TEEM/JDC/80/2023-3.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. El día ocho de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó por el CEE el acuerdo IMPEPAC/CEE/420/2023, mediante el cual se adecúa el acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2023 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés en donde se propone la designación de las y los ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios que integrarán el Consejo Distrital VI con cabecera en Jiutepec y el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad, lo anterior en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEEM/JDC/79/2023-2.

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2023. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó por el CEE, el acuerdo citado ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2023 por medio del cual se da cuenta de la renuncia de las ciudadanas y los ciudadanos a los cargos de Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales de Los Consejos Distritales (X) Yecapixtla, (II) Cuernavaca y (XII) Yautepec, los Consejos Municipales de Yautepec, Tepalcingo, Temixco y Mazatepec, Secretaría del Consejo Municipal de Coatlán del Río, así como de la suplencia por defunción de un ciudadano designado como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral (XII) de Yautepec, todos del Estado de Morelos, durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad, así como las propuestas de suplencia de todos y cada uno de ellos y ellas, respectivamente.

17. PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/89/2023-1. El día veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, el ciudadano Uriel Sotelo Badillo, promovió demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/423/2023** ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual fue tramitado con el número de expediente **TEEM/JDC/89/2023-1**.

18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/463/2023. Con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés se aprobó por el Consejo Estatal Electoral que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, por medio del cual se da cuenta de las renuncias de los ciudadanos Sergio Ulises Sánchez Buelna como consejero suplente del consejo distrital ii con cabecera en Cuernavaca Morelos, de la ing. María del Carmen Escorcía Zavala como consejera del Consejo Distrital X con cabecera en Yecapixtla, Morelos y de la Lic. María Guadalupe Martínez Mendieta como Secretaria del Consejo Municipal de Yecapixtla Morelos y las propuestas de suplencia de cada uno de ellos; así como de la propuesta de suplencia de los ciudadanos Alfonso Jesús Carbajal Ramos y Guadalupe Jaquelina Morales Medina quienes fueron designados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2023 como consejero y consejera del Consejo Distrital XII con cabecera en el municipio de Yautepec quienes no se presentaron a rendir protesta y al momento no han aceptado el cargo.

19. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/83/2023-2. El día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro el Pleno del Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio ciudadano TEEM/JDC/83/2023-2, la cual fue notificada a éste Instituto como a la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en dicha sentencia se determinó:

Quinto. Efectos.

En consecuencia, este Tribunal considera actualizada la omisión atribuida al IMPEPAC.

1. Se vincula al Consejo Estatal para que en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones provea lo necesario y ordene a quien corresponda para que se dé contestación al actor en relación a que no se le ha llamado a ocupar la vacante del Consejo Municipal al accionante, lo cual deberá hacerse dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Cabe precisar que la determinación que emane de ese órgano deberá hacerse del conocimiento al enjuiciante y acreditarse ante esta autoridad.

2. Una vez acatado lo ordenado en las siguientes veinticuatro horas, deberán informar su actuar ante este Tribunal remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les podrá imponer una sanción de las previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el enjuiciante.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, acatar el presente fallo.

20. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO TEEM/JDC/89/2023-1. El día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro el Pleno del Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio ciudadano TEEM/JDC/89/2023-1, resolviendo confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/423/2023.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado B y C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la ACUERDO IMPEPAC/CEE/047/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO FIRMADO POR EL CIUDADANO URIEL SOTELO BADILLO, RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/JDC/83/2023-2.

Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 9, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 23-A de la Constitución Local; así como, el numeral 63, 84 y 85, del Código Local Electoral; establecen que el IMPEPAC tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género así como la atribución de otorgar el registro a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

El numeral 23, fracción v, párrafo primero, de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del IMPEPAC, en los términos que establece la Constitución Federal.

Por tanto, el IMPEPAC, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas; o sondeos de opinión; observación electoral; y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

II. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 63, párrafo tercero del Código Local Electoral; el Instituto Nacional Electoral y el IMPEPAC, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/047/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO FIRMADO POR EL CIUDADANO URIEL SOTELO BADILLO, RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/JDC/83/2023-2.

independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el IMPEPAC, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.

Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señalan que el OPL un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Legislación Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. FINES DEL IMPEPAC.

De igual manera el numeral 65, del Código Local Electoral, establece que son fines del IMPEPAC, los siguientes:

Artículo *65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Federal y la Constitución Local;

V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y

VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

V. ATRIBUCIONES DEL CEE.

Establecen los artículos 1, último párrafo, y 78, fracciones I, V, VI y XI del Código Local Electoral, determina que el Consejo Estatal Electoral, ejerce sus funciones en todo el Estado, a través de diversos órganos electorales, siendo el encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran; Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales; Designar y remover al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario de los consejos distritales y municipales, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, con la aprobación de mayoría calificada de los Consejeros Electorales y Enviar para su publicación en el Periódico Oficial, la lista de los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.

VI. REGLAMENTO DE ELECCIONES.

El artículo 1, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que dicho ordenamiento legal, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

El ordinal 20, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir

como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los opl deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial, e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

- I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;
- II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
- III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y
- IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El opl determinará la modalidad de la

entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del opl que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

VII. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

El artículo 103, 104 y 105 del Código Local Electoral, señala la integración de los Consejos Distritales y Municipales. La preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, de los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios, corresponderá a los consejos distritales y municipales. Dichos órganos tendrán carácter temporal, no serán considerados desconcentrados ni descentralizados y dependerán del Consejo Estatal; la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Artículo *105. Los consejos distritales y municipales se integrarán por:

I. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejo Estatal;

- II. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de prelación en que fueron designados;
- III. Un Secretario designado por el Consejo Estatal, que sólo tendrá derecho a voz, y
- IV. Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz.

VIII. DERECHO DE PETICIÓN

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal señalan a la letra:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición

Por su parte, conviene señalar la jurisprudencia 32/2010¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/047/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO FIRMADO POR EL CIUDADANO URIEL SOTELO BADILLO, RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/JDC/83/2023-2.

De lo anterior se colige que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

IX. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA TEEM/JDC/83/2023-2.

En la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió sentencia resolvió lo siguiente:

Quinto. Efectos.

En consecuencia, este Tribunal considera actualizada la omisión atribuida al IMPEPAC.

1. Se vincula al Consejo Estatal para que en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones provea lo necesario y ordene a quien corresponda para que se dé contestación al actor en relación a que no se le ha llamado a ocupar la vacante del Consejo Municipal al accionante, lo cual deberá hacerse dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Cabe precisar que la determinación que emane de ese órgano deberá hacerse del conocimiento al enjuiciante y acreditarse ante esta autoridad.

2. Una vez acatado lo ordenado en las siguientes veinticuatro horas, eberán informar su actuar ante este Tribunal remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les podrá imponer una sanción de las previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el enjuiciante.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, acatar el presente fallo.

Cabe destacar que la autoridad jurisdiccional realizó las siguientes precisiones en las que basó su decisión de declarar fundado el agravio hecho valer por el actor:

3. Caso concreto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/047/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO FIRMADO POR EL CIUDADANO URIEL SOTELO BADILLO, RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/JDC/83/2023-2.

A juicio de este Tribunal se considera que el agravio es **fundado** en virtud de las razones que enseguida se exponen:

Con fecha treinta de noviembre el actor planteó ante el IMPEPAC, que él debía ser llamado a ocupar la vacante en el Consejo Municipal, atendiendo el orden de prelación, y lo que hizo esa autoridad fue remitir el escrito a este Tribunal quien ante el planteamiento de omisión le previno para que adecuara su escrito a una demanda de juicio ciudadano, lo cual hizo y de ello se desprende que su intención es que el IMPEPAC, le conteste por qué no ha sido llamado a juicio, de esa manera se hace patente que el IMPEPAC sabía que el accionante reclamaba una respuesta a su planteamiento.

Por su parte la responsable en el informe rendido ante este Tribunal si bien categóricamente no enuncia que a la fecha no le ha dado respuesta al planteamiento del impugnante, sí dice que dicho planteamiento no lo entiende, ya que el mismo le resulta oscuro.

Para este Tribunal no pasa desapercibido que el Consejo Electoral ya dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/423/2023, en el cual proveyó sobre la sustitución de la vacante en el Consejo Municipal de Temixco, no resultando favorecedor para el accionante.

Y tal como ha sido relatado en los antecedentes del presente, durante la instrucción del presente se le hizo del conocimiento del acuerdo antes referido, por lo cual nuevamente acudió a esta jurisdicción para efecto de combatir la designación de suplencia, por considerar que es éste quien debe asumir el cargo, de lo cual se ordenó la conformación de un nuevo medio de impugnación que quedó radicado en la Ponencia Uno con la clave TEEM/JDC/89/2023-1 para su debida sustanciación, lo cual ya fue objeto de estudio y pronunciamiento por parte de este Tribunal, en dicha resolución se calificaron como infundados los agravios hechos valer por el accionante en contra de dicho acuerdo administrativo, y en consecuencia confirmar el acto.

De esa manera puede pensarse que el accionante ya estuvo en aptitud de conocer y combatir el hecho de que el no ha sido llamado a ser propietario, lo cierto es que la autoridad responsable bajo el argumento de no entender lo que él está solicitando, según su dicho plasmado en el informe, lo cierto es que no le ha dado respuesta al escrito presentado ante el IMPEPAC, razón por la cual se acredita la omisión alegada por el impetrante y en observancia de una tutela judicial efectiva, al amparo del artículo 8 de la Constitución, lo conducente es que sea la autoridad responsable quien en cumplimiento de sus atribuciones dé respuesta al accionante.

En este tenor, la autoridad electoral está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término, las razones de su planteamiento y en su caso si es que no las entiende lo procedente debió ser clarificar el motivo de petición del solicitante preguntándole al mismo.

En suma, se declara existente la omisión alegada por el actor respecto de que no se le ha dotado de respuesta a su planteamiento.

En este orden, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano identificado con el número de expediente TEEM/JDC/83/2023-2, se procede a **dar respuesta** al escrito presentado por el ciudadano Uriel Sotelo Badillo el día treinta

de noviembre de dos mil veintitrés, por lo cual este Consejo Estatal Electoral como máximo órgano superior de dirección, con fundamento en los artículos 71 y 78 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es quien da la presente respuesta en los términos siguientes:

Si bien el ciudadano solicita se respete lo que señala el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en específico el artículo 105, fracción II, que a la letra dice:

Artículo *105. Los consejos distritales y municipales se integrarán por:

II. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de prelación en que fueron designados;

Así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2023, ya que al no presentarse un consejero electoral, como es el caso de la ciudadana Mireya Sámano Landa designada como consejera electoral del Consejo Municipal Electoral de Temixco, y que a su dicho quién debe suplir a dicha ciudadana es el propio ciudadano Uriel Sotelo Badillo, lo cierto es que en el marco de las actividades de la organización y preparación del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral el día 27 de noviembre del año dos mil veintitrés designó al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos; respecto al Consejo Municipal de Temixco se aprobó la siguiente:

CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO.				
Nombre	Genero	Cargo	Grupo Vulnerable/Indígena	Promedio
TAPIA ESQUIVO JUAN URIEL	HOMBRE	Presidencia		9.41
GARCIA DELGADO SACNICTE GUADALUPE	MUJER	Secretaría		7.94
MORALES SANCHEZ GUILLERMO	HOMBRE	Consejería		8.08
AYALA NAVA VIVIANA	MUJER	Consejería	INDÍGENA	8.05
NAVA GARCÍA CLAUDIA ALEJANDRA	MUJER	Consejería		7.74
SAMANO LANDA MIREYA	MUJER	Consejería	ADULTO MAYOR	6.35
SUPLENTE				
SOTELO BADILLO URIEL	HOMBRE	Suplente		7.25
CASTILLO TENORIO LORENA	MUJER	Suplente		6.65

ACUERDO IMPEPAC/CEE/047/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO FIRMADO POR EL CIUDADANO URIEL SOTELO BADILLO, RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/JDC/83/2023-2.

CAMPOS ARELLANO CITLALLI LIBERTAD	MUJER	Suplente	5.93
PEREZ TAPIA CAROLINA DIANA	MUJER	Suplente	5.66

Por su parte, el día veintisiete de noviembre de la presente anualidad se recibió en el correo electrónico correspondencia@impepac.mx un escrito constante de una foja útil, firmado por la ciudadana **Mireya Sámano Landa** a través del cual presentó su **renuncia** con carácter de inmediata e irrevocable al cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal de Temixco, para el que había sido designada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2023. En ese sentido y de acuerdo a lista de suplentes aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2023 de fecha diecisiete de noviembre de la presente anualidad, designó de la ciudadana **Lorena Castillo Tenorio** mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/423/2023 de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, para ocupar el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal de Temixco, Morelos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Cabe destacar que, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento para la selección, designación y remoción del Presidente, Presidenta, Consejero, Consejera, Secretario o Secretaria de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que a la letra dice:

Artículo 56. Para los casos en que se imposibilite localizar al ciudadano o ciudadana designada, o bien que presenten renuncia previo a la toma de protesta, se considerará en primer término para las sustituciones a los suplentes y posteriormente a la ciudadanía que se encuentre en la lista de reserva, **la cual se elegirá según el sexo de la vacante que se genere** y según la renuncia que se presente.

La vacante que generó esta designación fue la de una mujer, razón por la cual este Consejo Estatal Electoral tuvo a bien proponer a la **C. Lorena Castillo Tenorio** quien es la **primer mujer suplente** en orden de prelación de la lista de suplencias, de esta forma la integración del Consejo Municipal Electoral de Temixco aprobada mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/423/2023** Morelos es la siguiente: _____

CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO.			
Nombre	Genero	Cargo	Grupo Vulnerable/Indígena
TAPIA ESIQUIO JUAN URIEL	HOMBRE	Presidencia	
GARCIA DELGADO SACNICTE GUADALUPE	MUJER	Secretaría	
MORALES SANCHEZ GUILLERMO	HOMBRE	Consejería	
AYALA NAVA VIVIANA	MUJER	Consejería	INDÍGENA
NAVA GARCÍA CLAUDIA ALEJANDRA	MUJER	Consejería	
CASTILLO TENORIO LORENA	MUJER	Consejería	
SUPLENTE			
SOTELO BADILLO URIEL	HOMBRE	Suplente	
FIERRO OSEGUERA NORMA PATRICIA	MUJER	Suplente	
CAMPOS ARELLANO CITLALLI LIBERTAD	MUJER	Suplente	
PEREZ TAPIA DIANA CAROLINA	MUJER	Suplente	

Ahora bien, el propio ciudadano Uriel Sotelo Badillo, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos un juicio ciudadano con el fin de controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/423/2023, el cual se radicó en dicho órgano jurisdiccional con el número de expediente **TEEM/JDC/89/2023-1**, el cual fue resuelto el día diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, determinando lo siguiente en la parte que interesa:

Sin embargo, de nueva cuenta, el actor parte de la premisa errónea de que al ocupar la primera posición en la lista de suplentes, de manera invariable debía ser él quien ocupara la titularidad en caso de faltar alguno de los titulares, lo que resulta incorrecto, pues el artículo 56 del reglamento dispone lo siguiente:

"Artículo 56. Para los casos en que se imposible localizar al ciudadano o ciudadana designada, o bien que presenten renuncia previo a la toma de protesta, se considerará en primer término para las sustituciones a los suplentes y posteriormente a la ciudadanía que se encuentre en la lista de reserva, la cual se elegirá según el sexo de la vacante que se genere y según la renuncia que se presente.

De la citada norma se desprenden dos hipótesis y una regla expresa:

Hipótesis: Previo a la toma de protesta y ante:

- 1) La imposible localización o,
- 2) La renuncia del ciudadano o ciudadana designada.

Regla expresa: Se elegirá según el sexo de la vacante que se genere y según la renuncia que se presente.

Así, de conformidad con la norma Código Electoral y Reglamento-, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, cubrió la renuncia de la Consejera con el suplente del mismo género y, atendiendo a que la titular era del género femenino, y que la suplencia debía ser del mismo género, es que la primera en orden de prelación fue ascendida, no así el actor, lo que no trasgrede sus derechos como pretende el actor, pues el Consejo Estatal solo aplicó la norma establecida en el caso concreto-artículo 56 del Reglamento-.

Es decir, la vacante correspondía a la designada Consejera Mireya Sámano Landa, del sexo femenino, por ende, la vacante a cubrir era la Consejería, el sexo conforme a la disposición reglamentaria debía ser mujer, requisito que el actor no cubre, de ahí que quien fuera considerada para cubrir la vacante sea la primera mujer en la lista de suplentes, no así el actor.

Por lo anteriormente razonado, es que no le asiste la razón al actor y a las actuales juicio de este Tribunal, el IMPEPAC realizó de conformidad disposiciones legales una correcta sustitución de titular al cargo de Consejero Municipal de Temixco, Morelos, toda vez que actuó conforme a lo previsto en la norma, así como a las facultades de las que se encuentra investido.

Entonces, se concluye que el acuerdo impugnado se efectuó en base a la normativa vigente y aplicable, por consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

De lo anterior se desprende que la sustitución realizada por este Consejo Estatal Electoral en relación con el titular de la Consejería Municipal del Temixco, Morelos, ya fue materia de análisis del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinando que este Consejo Estatal Electoral actuó conforme a lo previsto en la norma, así como a las facultades con las que cuenta de conformidad con la ley.

No es óbice mencionar que en relación con la paridad de género que aduce el ciudadano Uriel Sotelo Badillo como un elemento a considerar para colocarlo a él como consejero del Consejo Municipal de Temixco, Morelos, la sustitución precisamente garantizó la paridad de género al sustituir a la ciudadana que renunció al cargo por otra ciudadana, que integraba la lista de suplentes en el

Municipio referido, resultando integrado dicho órgano por cuatro mujeres y dos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/047/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO FIRMADO POR EL CIUDADANO URIEL SOTELO BADILLO, RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/JDC/83/2023-2.

hombres, además es acorde con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento para la selección, designación y remoción del Presidente, Presidenta, Consejero, Consejera, Secretario o Secretaria de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



Ahora bien cabe señalar que en la solicitud que realiza el ciudadano, señala que no ha sido convocado para ocupar una consejería en el Consejo Municipal Electoral del Temixco, en este orden como ya se refirió anteriormente, el Reglamento al que se ha hecho alusión en el párrafo previo señala en el artículo 56 que:

Artículo 56. Para los casos en que se imposible localizar al ciudadano o ciudadana designada, o bien que presenten renuncia previo a la toma de protesta, se considerará en primer término para las sustituciones a los suplentes y posteriormente a la ciudadanía que se encuentre en la lista de reserva, la cual se elegirá según el sexo de la vacante que se genere y según la renuncia que se presente.

Por lo anterior, siendo una mujer la que en su momento renunció al cargo de Consejera Municipal de Temixco, lo procedente era proponer a la primera mujer suplente en orden de prelación, de ahí que en nada redundaría en convocarle al no asistirle el derecho para ocupar un cargo en el Consejo Municipal respectivo, en términos de la normativa ya citada.

En este orden, la solicitud del actor no puede ser atendida por este Consejo Estatal Electoral, ya que de conformidad con lo antes relatado, no tiene derecho a ocupar una consejería en el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral da respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Uriel Sotelo Badillo presentada ante este Instituto el día treinta de noviembre del año en curso, lo anterior de conformidad con el artículo 8, de la Constitución Federal.



Ahora bien, se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para de manera inmediata a la aprobación del presente acuerdo notifique de manera personal el presente acuerdo al ciudadano Uriel Sotelo Badillo en el domicilio señalado en la solicitud que presentó ante la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, con el fin de salvaguardar su garantía de tener conocimiento del presente pronunciamiento, en atención a la Jurisprudencia 2/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/047/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO FIRMADO POR EL CIUDADANO URIEL SOTELO BADILLO, RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/JDC/83/2023-2.

"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO"².

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartados B y C; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c); y 26, de la Constitución Federal; 23, párrafo primero; 32, párrafo último; 40, fracción V; 70, fracción XVII, inicio a); 83 y 131, párrafo primero, de la Constitución Local; 63, 65, 68, 69, fracción I; 71, 78, fracciones I, X, XX y XLV; 79 fracciones, I y II; 91, fracción IV; 98, fracciones I, II, V, XIII, XXIII, XXXII y XXXVIII; 99 y 102, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 12, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para aprobar el presente de acuerdo en términos de lo razonado en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **da respuesta** al escrito presentado por el ciudadano Uriel Sotelo Badillo ante este Instituto el día treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, en los términos precisados en la última parte del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, para que de inmediato, notifique de forma personal al ciudadano Uriel Sotelo Badillo, el presente acuerdo.

CUARTO. Una vez notificado el presente acuerdo al ciudadano Uriel Sotelo Badillo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes se deberá **informar** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el cumplimiento de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en autos del juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/83/2023-2.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste organismo electoral, de conformidad al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en Sesión Extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/047/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO FIRMADO POR EL CIUDADANO URIEL SOTELO BADILLO, RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/JDC/83/2023-2.

del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, siendo las veintiún horas con veintidós minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**LIC. FERNANDO GUADARRAMA
FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

C. REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**C. ELIZABETH CARRIZOSA
DÍAZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZUREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**



